



Lincoln Public Schools

Department of Special Education • 5901 O Street • Lincoln NE 68510 • (402) 436-1905 • (Fax) 436-1899

1 de Agosto del 2006

Querido(s) Padre(s):

Esta es la información actualizada del Departamento de Educación de Nebraska. Si quiere la IDEA y Regla 51 reautorizadas y actualizadas, por favor visite la página electrónica del Departamento de Educación de Nebraska de Poblaciones Especiales <http://www.nde.state.ne.us/SPED/sped.html> o la pagina electrónica de la Oficina Federal de Educación Especial <http://www.ed.gov/about/offices/list/osers/osep/indes.html>.

Si tiene preguntas, por favor contacte al:

A handwritten signature in black ink that reads "Michael Bossard". The signature is written in a cursive style with a large, prominent "M" and "B".

Director of Special Education
Lincoln Public Schools
5901 "O" Street
Lincoln, Nebraska 68510
Numero de teléfono: 402-436-1932

Sinceramente,
Michael D. Bossard
Director de Educación Especial

DERECHOS DE LOS PADRES SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Como padres de un niño que pudiera presentar alguna incapacidad, usted tiene ciertos derechos garantizados por las leyes estatales y federales. En este folleto se enumeran dichos derechos. Si desea una explicación exhaustiva de ellos, comuníquese con el superintendente o director de educación especial de su distrito escolar, o con el Departamento de Educación de Nebraska: Nebraska Department of Education, 301 Centennial Mall South, P.O. Box 94987, Lincoln, Nebraska 402-471-2471.

Tanto usted como el distrito escolar juegan un papel importante en la educación de su hijo incapacitado. Si usted o la escuela tienen dudas sobre la educación de su hijo, usted y el profesor de educación especial de su hijo deben reunirse cuanto antes y conversar abiertamente sobre el tema. Lo instamos a que se involucre activamente en el proceso educativo de su hijo.

EVALUACIÓN

La evaluación constituye el uso de los procedimientos contenidos en la norma 92 NAC 51-006 (Regla 51) para determinar si su hijo tiene una incapacidad, así como la naturaleza y el alcance de la educación especial y servicios relacionados necesarios. La evaluación de educación especial incluye la información presentada por los padres.

AVISO ANTICIPADO POR ESCRITO

1. Usted tiene el derecho de recibir un aviso por escrito con la debida anticipación antes de que el distrito escolar PROPONGA o RECHACE iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educativas de su hijo, o la entrega de educación pública gratuita que le resulte más apropiada. El aviso deberá incluir:
 - (a) una descripción de la acción propuesta o rechazada por el distrito escolar;
 - (b) una explicación de por qué la acción ha sido propuesta o rechazada;
 - (c) una descripción de todas las demás opciones que el distrito escolar pudo haber considerado y las razones de por qué fueron rechazadas;
 - (d) una descripción de todos los procedimientos de evaluación, pruebas, antecedentes o informes utilizados para fundamentar la acción propuesta o rechazada;
 - (e) una descripción de todos los demás factores relevantes que haya considerado el distrito escolar para tomar su decisión;

- (f) una declaración informándole que usted está protegido según las garantías procesales establecidas por las leyes federales, y la manera en que usted puede obtener una copia de dichas garantías; y
- (g) organizaciones con las que puede comunicarse para obtener asistencia a fin de comprender sus derechos.

A usted se le debe entregar una copia de las garantías procesales, cómo mínimo:

- (i) la primera vez que se le envía a evaluación;
 - (ii) cada vez que se le notifique de una reunión del programa de educación personalizada;
 - (iii) durante la reevaluación de su hijo; y
 - (iv) al solicitar una audiencia de debido proceso.
2. Este aviso debe ser escrito en un lenguaje comprensible para el público en general y presentado en su idioma nativo u otro medio de comunicación especial a menos que sea claramente imposible hacerlo. Si usted no se comunica mediante un idioma escrito, tiene derecho a ser notificado en forma oral o mediante otros medios. El distrito escolar debe hacer lo necesario para asegurar que usted comprenda la información entregada en este aviso.

CONSENTIMIENTO

Consentimiento significa: (a) que a usted se le ha hecho saber en su idioma nativo u otro medio de comunicación toda la información relevante relacionada con la actividad sobre la cual se le solicita su consentimiento; (b) que usted comprende y que aprueba por escrito la actividad sobre la cual se le solicita su consentimiento; (c) que hay una descripción de la actividad y listas de antecedentes (si corresponde) que serán divulgados y quiénes serán los destinatarios de dicha divulgación; y (d) que el consentimiento por escrito es voluntario y que puede ser revocado en cualquier momento.

Usted debe otorgar su consentimiento por escrito antes de que el distrito escolar lleve a cabo una evaluación inicial o reevaluación de su hijo, y antes de que el distrito asigne inicialmente a su hijo a un programa de educación especial. Su consentimiento para una evaluación no será considerado como consentimiento para una asignación inicial. Usted puede rehusar, retirar o revocar su consentimiento en cualquier momento. La revocación de su consentimiento no es retroactiva. Esto significa que su revocación no invalidará ninguna acción que se haya realizado después de que usted otorgó su consentimiento

pero antes de que lo revocara. Si usted rehusa su consentimiento, el distrito escolar debe realizar las acciones pertinentes, entre las cuales se incluye la opción de iniciar una audiencia de debido proceso para determinar si su hijo puede ser evaluado, reevaluado o asignado inicialmente a un programa de educación especial sin su consentimiento. Un funcionario de audiencias puede ordenar una evaluación inicial, reevaluación o asignación inicial en un programa de educación especial y usted tiene el derecho de apelar la decisión de dicho funcionario.

El consentimiento de los padres no es necesario antes de revisar la información existente como parte de una evaluación o reevaluación, o para realizar una prueba u otra evaluación que se realice a todos los niños a menos que, antes de realizar la prueba o evaluación, se requiera el consentimiento de los padres de todos los niños. Si un distrito escolar ha intentado obtener su consentimiento para una reevaluación y usted no ha respondido a la solicitud, el distrito puede realizar la evaluación sin su consentimiento, siempre que pueda demostrar que realizó todos los esfuerzos razonables para obtener su consentimiento y que usted no respondió a tales solicitudes. El distrito escolar no puede usar la denegación de consentimiento de los padres para un servicio o actividad determinados a fin de negarle a los padres o al niño cualquier otro servicio o actividad del distrito escolar, excepto según lo estipulado en la Regla 51.

ANTECEDENTES

1. Usted tiene el derecho de inspeccionar y revisar todos los antecedentes educativos relacionados con la identificación, evaluación, o asignación educativas de su hijo y la entrega de educación pública gratuita que le resulte más apropiada.
2. Usted tiene el derecho de que su solicitud para revisar los antecedentes sea cumplida:
 - (a) sin retrasos innecesarios;
 - (b) antes de cualquier reunión del programa de educación personalizada o audiencia relacionada con la identificación, evaluación o asignación de su hijo; y
 - (c) en un plazo máximo de 45 días tras haber presentado su solicitud.
3. El distrito escolar debe responder las peticiones razonables de explicaciones e interpretaciones de los antecedentes.
4. Al presentar su solicitud se le entregará una lista de los tipos y las ubicaciones de los antecedentes educativos recolectados, conservados o utilizados por el distrito escolar.

5. El distrito escolar le proporcionará copias de los antecedentes si el hecho de no poder obtener copias le impida revisar o inspeccionar dichos antecedentes. El distrito escolar puede cobrar una cuota por las copias siempre que esto no impida que usted revise los antecedentes. El distrito escolar no puede cobrar una cuota por buscar antecedentes.
6. Un representante de su elección puede inspeccionar y revisar los antecedentes.
7. Usted puede otorgar o rehusar su consentimiento para divulgar los antecedentes de su hijo.
8. El distrito escolar debe conservar una lista de las personas que accedan a los antecedentes de su hijo. Dicha lista debe incluir el nombre de la persona, la fecha en que se le permitió el acceso y el propósito por el cual fue autorizada a usar los antecedentes.
9. Si algún antecedente contiene información sobre más de un niño, usted sólo puede revisar e inspeccionar la información relacionada con su hijo.
10. El distrito escolar puede dar por sentado que usted tiene autorización para ver los antecedentes relacionados con su hijo a menos que el distrito cuente con información adicional que derogue tal autorización según las leyes estatales (custodia, divorcio).
11. Usted puede solicitar que el distrito escolar enmienda la información presente en los antecedentes si usted cree que tal información es incorrecta o engañosa, o que viola la privacidad u otros derechos de su hijo. Si el distrito escolar accede a enmendar los antecedentes educativos, estos deben ser enmendado en un plazo razonable.
12. Usted puede solicitar una audiencia si el distrito escolar rehusa enmendar los antecedentes según su solicitud. Si usted solicita una audiencia para imputar información en los antecedentes de su hijo, el distrito escolar debe acceder y realizar la audiencia pertinente. Si, como resultado de la audiencia, el distrito escolar decide que la información:
 - (a) es incorrecta, engañosa o viola la privacidad, el distrito debe enmendar los antecedentes e informarle a usted por escrito de la enmienda; o
 - (b) no es incorrecta, engañosa ni viola la privacidad, el distrito debe informarle de su derecho de incluir en los antecedentes una declaración que deje constancia de las razones por las que usted no está de acuerdo con la decisión del distrito escolar. Esta declaración debe conservarse con la porción imputada de los antecedentes educativos como parte de los mismos, todo el tiempo que el distrito escolar los conserve, y debe ser incluida con toda solicitud de divulgación.

El organismo pertinente le informará a los padres cuando la información de identificación personal recolectada, conservada o utilizada ya no sea necesaria para brindar servicios educativos a su hijo. La información que ya no sea necesaria para brindar servicios educativos a su hijo debe ser destruida si los padres así lo solicitan. Sin embargo, un registro permanente que incluya el nombre, la dirección y el número telefónico del estudiante junto con sus notas, asistencia, clases asistidas, grados escolares que se hayan completado (y sus años respectivos) puede conservarse sin límite de tiempo alguno.

EVALUACIÓN EDUCATIVA INDEPENDIENTE

La evaluación educativa independiente consiste en una evaluación efectuada por un examinador calificado que no trabaje para la escuela pública encargada de la educación de su hijo. Usted tiene el derecho de solicitar una evaluación educativa independiente financiada con fondos públicos si está en desacuerdo con la evaluación educativa proporcionada por el distrito escolar. Financiamiento público significa que la escuela pública paga todo el costo de la evaluación o se asegura que la evaluación se realice sin costo alguno para los padres. Si usted lo solicita, el distrito escolar debe entregarle información sobre cómo y dónde obtener una evaluación independiente y los criterios pertinentes del distrito para las evaluaciones educativas independientes. Si la evaluación educativa independiente se financia con fondos públicos, los criterios según los cuales se obtiene la evaluación, incluyendo el lugar de la misma y las calificaciones del examinador, deben ser iguales a los criterios que utiliza el distrito escolar al iniciar una evaluación (al grado que dichos criterios no vulneren el derecho de los padres a una evaluación educativa independiente). A excepción de los criterios del distrito, el distrito no puede imponer condiciones ni plazos para obtener una evaluación educativa independiente. Si usted solicita una evaluación educativa independiente, el distrito escolar puede pedirle que explique por qué rechaza la evaluación del distrito. Sin embargo, no es obligatorio que se le pida una explicación y el distrito no puede tardar más de lo razonable en proporcionar una evaluación educativa independiente o iniciar un proceso de audiencia para demostrar la validez de la evaluación del distrito.

El distrito escolar puede iniciar un audiencia de debido proceso para demostrar que su evaluación es válida. Si un funcionario de audiencias solicita una evaluación educativa independiente como parte de la audiencia, tal evaluación debe financiarse con fondos

públicos. Si la audiencia dicta que la evaluación del distrito escolar es válida, usted tendrá derecho a una evaluación educativa independiente pero no financiada con fondos públicos. Si usted obtiene una evaluación educativa independiente a costa suya, la escuela debe considerar los resultados de dicha evaluación al tomar cualquier decisión sobre el programa educativo de su hijo. Usted puede presentar los resultados de una evaluación educativa independiente en una audiencia de debido proceso.

MEDIACIÓN

La mediación es un proceso en el cual una tercera persona neutral calificada para mediar en disputas de educación especial se reúne con los padres, el personal de la escuela, y otras personas u organismos involucrados en un desacuerdo sobre cualquier aspecto del proceso de educación especial. El mediador le pide a todas las partes que den a conocer sus opiniones, inquietudes e intereses, y dirige el proceso de mediación con el fin de lograr un acuerdo mutuamente beneficioso que sea aceptable para todas las partes. La mediación no implica ningún costo para el distrito escolar ni para los padres. No se puede obligar ni a los padres ni al distrito escolar a participar en una mediación ya que este proceso es voluntario para todas las partes. La mediación no puede utilizarse para denegar o retrasar el derecho de los padres a una audiencia de debido proceso. Las discusiones que se produzcan durante el proceso de mediación son confidenciales y no pueden utilizarse como evidencia en audiencias de debido proceso o procedimientos civiles futuros, y puede que los participantes del proceso de mediación deban firmar un juramento de confidencialidad. Si desea iniciar un proceso de mediación o solicitar información al respecto, comuníquese con un centro regional de mediación. Para obtener las direcciones y números telefónicos de los centros de mediación aprobados comuníquese con el director de su escuela, el administrador del distrito escolar, el director de educación especial de su localidad o el Departamento de Educación de Nebraska (Nebraska Department of Education).

DERECHO DE PRESENTAR UN RECLAMO ANTE EL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO

Usted tiene derecho a presentar un reclamo por escrito al Departamento de Educación de Nebraska (Nebraska Department of Education) si cree que el distrito escolar no está cumpliendo con las leyes o normas estatales o federales sobre la educación de su hijo. Cada reclamo debe presentarse por escrito e incluir una explicación detallada de los hechos relacionados con la presunta violación. Usted debe firmar todos los reclamos. Al recibirse un reclamo por escrito, el personal del Departamento de Educación de Nebraska efectuará una investigación y entregará un informe escrito a la persona o el

organismo que presentó el reclamo y al distrito escolar. Si el reclamo se considera justificado, el informe incluirá acciones correctivas y plazos para el distrito escolar.

Si se recibe un reclamo sobre un tema que forme parte de una audiencia de debido proceso en conformidad con la norma 92 NAC 55, o en el que uno o más de sus aspectos formen parte de una audiencia, los funcionarios de la Oficina de Educación Especial (Special Education Office) dejarán de lado todos los temas del reclamo que formen parte de una audiencia de debido proceso, hasta que dicha audiencia haya concluido. Sin embargo, todo tema que no forme parte de una acción de debido proceso deberá ser resuelto según los plazos y procedimientos establecidos para los reclamos.

Si en un reclamo ante el Departamento de Educación de Nebraska se presenta un tema que ya fue resuelto en una audiencia de debido proceso entre las mismas partes, la decisión de la audiencia es vinculante, y el Departamento de Educación de Nebraska le debe informar al reclamante al respecto. Los reclamos sobre una presunta falta de acatamiento del distrito escolar de una resolución de una audiencia de debido proceso debe ser resuelto por el Departamento de Educación de Nebraska.

El reclamo debe concernir una violación que haya ocurrido no más de un año antes de la fecha de recepción del mismo, a menos que un periodo mayor sea razonable debido a que la violación es continua, o que el reclamo solicite servicios compensatorios por una violación que haya ocurrido no más de tres años antes de la fecha de recepción del mismo.

CÓMO SOLICITAR UNA AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO SOBRE EDUCACIÓN ESPECIAL

Su hijo incapacitado tiene el derecho de recibir gratuitamente educación pública apropiada. Puede que en algún momento usted no esté desacuerdo con la identificación, evaluación o asignación educativa propuesta de su hijo incapacitado que realice el distrito escolar. Deben hacerse todos los esfuerzos posibles para resolver estas diferencias con su distrito escolar tan pronto surjan. Si no se pueden resolver, usted puede solicitar una audiencia de debido proceso. Para solicitar una audiencia de debido proceso, debe enviar una solicitud al Departamento de Educación de Nebraska: Nebraska Department of Education, 301 Centennial Mall South, P.O. Box 94987, Lincoln, NE 68509. Al dorso de la Regla 55 (92 NAC 55) se incluye un ejemplo de una petición. Dicha regla puede obtenerse en el Departamento de Educación.

La petición debe incluir la siguiente información;

1. El nombre y la dirección del solicitante y la firma de la persona que presenta la solicitud (o en caso de contar con representación legal, la firma del abogado pertinente);
2. El nombre y la dirección del distrito escolar o del organismo educacional contra el cual está dirigido el reclamo;
3. El nombre del niño cuya educación especial sea el tema de la audiencia, la dirección de la residencia del niño y el nombre de la escuela a la que asiste;
4. Una descripción de la naturaleza del problema relacionado con la iniciación, rechazo o cambio propuestos de identificación, evaluación o asignación educativas de su hijo, o la entrega gratuita de la educación pública que le resulte más apropiada, incluyendo los hechos pertinentes del problema; y
5. Una propuesta de solución al problema según los conocimientos y antecedentes que tengan los padres al momento de solicitar la audiencia.

El derecho de los padres a una audiencia de debido proceso no será denegado ni retrasado por no incluir información en la solicitud.

Para pedir un formulario de solicitud de audiencia de debido proceso diríjase al Departamento de Educación de Nebraska: Nebraska Department of Education, P.O. Box 94987, Lincoln, NE 68509-4987. La audiencia de debido proceso será dirigida por un funcionario de audiencias designado por el Departamento de Educación de Nebraska. El Departamento de Educación de Nebraska cuenta con una lista, que incluye las calificaciones, de las personas capacitadas para servir como funcionarios de audiencias en el Estado de Nebraska.

Se entregarán copias escritas de las determinaciones y resoluciones al Consejo Consultativo de Educación Especial de Nebraska (Nebraska Special Education Advisory Council) y dicha información se hará pública. La decisión de la audiencia de debido proceso es final a menos que alguna de las partes la apele.

AUDIENCIA DE DEBIDO PROCESO

Usted tiene el derecho de:

1. Iniciar una audiencia de debido proceso sobre cualquier aspecto relacionado con la propuesta o el rechazo de un distrito escolar de iniciar o cambiar la identificación, evaluación o asignación educativas de su hijo, o la entrega gratuita de la educación pública que le resulte más apropiada o la asignación de su hijo a un entorno educativo alternativo como resultado de una acción disciplinaria.

2. Que la audiencia sea dirigida por un funcionario de audiencias imparcial que no trabaje para ningún organismo público involucrado en la educación o cuidado de su hijo o que pudiera tener un conflicto de intereses personal o profesional.
3. Que la audiencia se realice en una fecha y lugar razonablemente convenientes para usted y su hijo. Durante los procedimientos de la audiencia, usted tiene el derecho de:
 - (a) ser acompañado y aconsejado por un abogado y por personas con conocimientos o capacitación especiales sobre niños incapacitados;
 - (b) presentar evidencia, confrontar, interrogar y exigir la asistencia de testigos;
 - (c) prohibir la inclusión de cualquier evidencia en la audiencia que no haya sido compartida al menos cinco días hábiles antes de la audiencia. Al menos cinco días hábiles antes de la audiencia de debido proceso, cada una de las partes debe divulgar a las demás partes involucradas todas las evaluaciones concluidas a la fecha y recomendaciones basadas en las evaluaciones de la parte contraria que pretenda usar durante la audiencia. El funcionario de la audiencia podrá detener a cualquiera de las partes que no cumpla este requisito e intente incluir en la audiencia una evaluación o recomendación sin la aprobación de la parte contraria.
 - (d) obtener un acta escrita palabra por palabra de la audiencia;
 - (e) permitir que la audiencia sea pública si así lo desea;
 - (f) llevar al niño a la audiencia;
 - (g) obtener un documento escrito o electrónico de las determinaciones y resoluciones en un plazo no superior a 45 días tras haber solicitado la audiencia a menos que el funcionario de la audiencia otorgue un plazo mayor a petición de alguna de las partes.
4. Ser informado de todos los servicios legales o pertinentes gratuitos o de bajo costo si usted solicita tal información, o si usted o su distrito escolar inician una audiencia de debido proceso.
5. Que su hijo permanezca en su asignación educativa actual a menos que usted apruebe por escrito otra disposición. Si la disputa trata sobre la aceptación inicial en una escuela, usted tiene el derecho de que su hijo en edad escolar sea asignado en un programa de educación pública con su consentimiento hasta que concluya la audiencia de debido proceso.
6. Apelar la decisión ante un tribunal o iniciar acciones civiles. El distrito escolar también tiene el derecho de apelar. Si usted gana cualquier acción o procedimiento descrito en esta sección, el tribunal puede asignar, según su criterio, honorarios razonables para los abogados.

ACCIÓN CIVIL

Cualquier parte que no esté de acuerdo con las determinaciones y resoluciones del funcionario de la audiencia tiene el derecho de iniciar una acción en los tribunales. La acción puede presentarse en un tribunal estatal o en un tribunal federal del distrito. En toda acción civil, el tribunal:

1. recibirá las actas de los procedimientos administrativos;
2. escuchará evidencia adicional a solicitud de cualquiera de las partes; y
3. basando su resolución en el peso de la evidencia, otorgará la reparación que considere apropiada.

ASIGNACIÓN EDUCATIVA DURANTE LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES O DE DEBIDO PROCESO

Durante cualquier procedimiento judicial o de debido proceso, a menos que el distrito escolar y usted acuerden lo contrario, el niño permanecerá en su asignación escolar actual, o si se estuviera cursando una solicitud de admisión escolar, será asignado al programa de educación pública hasta que haya concluido el procedimiento correspondiente. Sin embargo, un funcionario de audiencias o un juez puede ordenar una asignación diferente.

HONORARIOS PARA LOS ABOGADOS

En toda acción o procedimiento que se realice en conformidad con la Ley sobre Educación para Personas Incapacitadas (Individuals with Disabilities Education Act), el tribunal puede otorgar honorarios razonables para los abogados como parte de los costos de los padres o tutores legales de un niño o joven incapacitado que hayan ganado la acción. La cantidad reembolsada a los padres se basará en las tarifas locales vigentes para el tipo y la calidad de los servicios prestados por el abogado. No se podrán utilizar bonos ni multiplicadores para calcular los honorarios del abogado.

No se otorgará ningún honorario para abogados por los servicios prestados después de que se haya presentado una oferta de acuerdo por escrito a los padres si:

1. La oferta se realiza dentro del plazo establecido por la Regla 68 de Las Reglas Federales para Procedimientos Civiles (Federal Rules of Civil Procedure) o, en caso de una audiencia administrativa, a más de 10 días antes de la audiencia;

2. La oferta no es aceptada al cabo de 10 días; y
3. El tribunal determina que la compensación finalmente obtenida por los padres al ganar el juicio no es más favorable para ellos que la oferta de acuerdo.

A pesar de las disposiciones del párrafo anterior, pueden otorgarse honorarios para abogados a los padres que hayan ganado en juicio y cuyo rechazo de la oferta de acuerdo haya sido plenamente justificado.

No se pueden otorgar honorarios para abogados relacionados con ninguna reunión del equipo del programa de educación personalizada a menos que un procedimiento administrativo, una acción judicial, o el Estado haya citado a dicho equipo a una mediación antes de que se hubiera presentado una solicitud para una audiencia de debido proceso.

El tribunal reducirá el monto de los honorarios para abogados otorgados si determina que:

1. Los padres durante el curso de las acciones o procedimientos judiciales postergaron innecesariamente la resolución final del caso;
2. El monto de los honorarios previamente autorizados exceden injustificadamente la tarifa local por hora vigente para servicios similares prestados por abogados cuya capacidad, experiencia y reputación sean razonablemente comparables;
3. El tiempo gastado y los servicios legales prestados fueron excesivos considerando la naturaleza del caso; o
4. El abogado que representa a los padres no proporcionó al distrito escolar la información apropiada en conformidad con el requisito de avisarle previamente al distrito escolar sobre la intención de los padres de presentar una solicitud de debido proceso.

Las disposiciones de este párrafo no se aplicarán a ningún procedimiento o acción si el tribunal determina que el Estado o el distrito escolar retrasaron innecesariamente la resolución final del caso o que hubo una violación de la Sección 615 de la Ley sobre Educación para Personas Incapacitadas (Individuals with Disabilities Education Act).

ASIGNACIÓN EN UN ENTORNO EDUCATIVO ALTERNATIVO

El personal de la escuela puede ordenar un cambio en la asignación de un niño incapacitado:

1. asignándolo a un entorno educativo temporal apropiado, a otro entorno educativo, o suspendiéndolo, por no más de 10 días escolares consecutivos, si dichas acciones pueden aplicarse a niños no incapacitados; y

2. asignándolo a un entorno educativo temporal apropiado durante la misma cantidad de tiempo por la que puede asignarse a un niño no incapacitado por motivos disciplinarios, pero por un plazo no superior a 45 días si:
 - (a) el niño porta un arma en la escuela o en una actividad escolar; o
 - (b) el niño a sabiendas posee o usa drogas ilegales o vende o solicita la venta de sustancias controladas mientras está en la escuela o en actividades escolares.

Antes, o en un plazo no superior a 10 días después, de tomar la acción disciplinaria:

1. si el distrito escolar no realizó una evaluación conductual y funcional ni puso en práctica un plan de intervención de conducta para el niño antes de que ocurriera la conducta que provocó la suspensión, el distrito escolar realizará dicha evaluación y sostendrá una reunión del programa de educación personalizada para elaborar un plan de intervención a fin de enfrentar la conducta; o
2. si el niño ya cuenta con un plan de intervención de conducta, sostener una reunión del equipo del programa de educación personalizada para revisar el plan o modificarlo, si fuese necesario, para enfrentar la conducta.

Un funcionario de audiencias puede ordenar que un niño incapacitado sea cambiado a un entorno educativo temporal apropiado por no más de 45 días si dicho funcionario:

1. determina que el distrito escolar ha demostrado fehacientemente que mantener al niño en su actual asignación probablemente provocaría lesiones al niño u a otras personas;
2. considera que el entorno actual del niño no es apropiado;
3. considera que el distrito escolar ha realizado esfuerzos razonables para minimizar el riesgo de daño en la asignación actual del niño, incluyendo el uso de asistencia y servicios suplementarios; y
4. determina que la asignación educativa temporal alternativa:
 - (a) fue determinada por el equipo del programa de educación personalizada;
 - (b) fue seleccionada a fin de permitir que el niño pueda continuar participando en el programa general educativo aunque sea en otro entorno, y que pueda continuar recibiendo los servicios y modificaciones, incluyendo aquellos descritos en su plan vigente del programa de educación personalizada, que le permitan cumplir los objetivos establecidos en dicho programa; e
 - (c) incluye los servicios y modificaciones diseñados para enfrentar la conducta por la cual el niño fue suspendido a fin de evitar que se repita.

MATRÍCULA UNILATERAL DE NIÑOS EN ESCUELAS NO PÚBLICAS POR PARTE DE LOS PADRES

El distrito escolar no está obligado a pagar el costo de la educación, incluyendo la educación especial y servicios relacionados, de un niño incapacitado en una escuela no pública si el distrito ha puesto gratuitamente a disposición del niño la educación pública apropiada. Sin embargo, si los padres de un niño incapacitado, que ha recibido previamente educación especial y servicios relacionados por parte del distrito escolar, matriculan al niño en una escuela no pública sin el permiso, o referencia, del distrito escolar, un tribunal o funcionario de audiencias puede exigir que el distrito le reembolse a los padres el costo de dicha matrícula, si el tribunal o el funcionario determina que el distrito no puso a disposición del niño la educación pública gratuita apropiada en forma oportuna antes de la matrícula y que el entorno educativo no público es adecuado.

El reembolso a los padres puede ser reducido o denegado si:

1. en la más reciente reunión del programa de educación personalizada a la que hayan asistido los padres antes de retirar a su hijo de la escuela pública, los padres no le informaron al equipo del programa de educación personalizada que rehusaron la asignación propuesta por el distrito escolar para proporcionar gratuitamente al la niño educación pública apropiada. Esto incluye no haber indicado sus inquietudes y su intención de matricular al niño en una escuela no pública mediante el uso de fondos públicos; o
2. al menos 10 días hábiles (incluyendo cualquier festivo que corresponda a un día hábil) antes de retirar a su hijo de la escuela pública, los padres no avisaron por escrito al distrito escolar sobre sus inquietudes y su intención de matricular al niño en una escuela no pública mediante el uso de fondos públicos; o
3. antes de que los padres retiraron al niño de la escuela pública, el distrito escolar le informó a los padres, mediante un aviso por escrito, de su intención de evaluar al niño, pero los padres no llevaron al niño a la evaluación; o
4. un tribunal determina que las acciones realizadas por los padres no fueron razonables.

Sin embargo, el reembolso a los padres no puede reducirse ni denegarse por no haberle avisado oportunamente a la escuela si:

1. los padres son analfabetos o no pueden escribir en inglés;

2. la permanencia en una escuela pública podría provocarle graves daños físicos o emocionales al niño;
3. la escuela impidió que los padres le avisaran; o
4. los padres no habían recibido un aviso por escrito indicándoles que debían avisarle al distrito escolar.

mydocuments\parentalrightsfeb202001version2